

**JUEZ TERCERO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO – BOYACA.**

**REF: PROCESO DE RESRTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**SOLICITUD:** Recurso de Reposición y en subsidio apelación

## PETICIÓN

**SUSTENTACION DEL RECURSO.**

Hasta el momento que solicitamos nuestra vinculación, naturalmente no éramos parte del proceso, razón por la que no participamos en la audiencia que se llevó a cabo el día 20 de abril de 2021, luego el término no debía empezar a contarse como lo indica su despacho el día 20 de abril de 2021, menos aún, cuando la notificación se surtió cerca de las 3:00 de la tarde, y lo debido era que primero se notificara la decisión, luego de lo cual, si empezara a contarse el término para ejercer

Pero además de ello, otra razón potentísima que tenemos para discutir su decisión señora Juez, es el hecho que, no poseemos formación judicial, luego tenemos escasos conocimientos sobre ello, y en la decisión que se tomó por parte de su Despacho, no se dijo de manera puntual en el audio que quedó registrado, a partir de cuándo debía empezar a contar el término para contestar la demanda, sólo se dijo que por secretaria se hiciera la notificación, lo que así ocurrió, y fue en el mismo correo en el que se nos pretendió notificar que la secretaria de su Despacho, indicó incluso en negrilla:

**“Así mismo se indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Finalmente, se le pone de presente que el término para contestar la demanda atiende lo ordenado en providencia del 29 de agosto de 2019 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso”**

Luego por un error de la secretaria de su Juzgado, no se puede sacrificar nuestro derecho de contradicción y defensa, a sabiendas que creímos ciegamente en la información suministrada por un empleado judicial adscrito a su Despacho, luego tener la contestación de la demanda como extemporánea vulnera el principio de confianza legítima que debe asistir en las actuaciones judiciales, pues los errores y desaciertos cometidos no debemos soportarlos cuando depositamos de buena fe y credibilidad, además confianza en la información suministrada.

Finalmente, es preciso acotar que, si la posición del Despacho es que no se tengan en cuenta los 2 días de envío del correo electrónico para surtir la notificación, no es menos cierto que, en tratándose de la notificación personal realizada electrónicamente, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no hace distinción alguna si el correo que tiene por fin realizar la notificación debe provenir de la parte o del Juzgado, para tener o no en cuenta esos 2 días, siguientes a su envío, como adicionales a los del término de notificación, luego si la norma no lo distingue, mal puede el operador judicial hacerlo, razón por la que debe respetarse la aplicación de dicha disposición en su plenitud.

Lo anterior tiene soporte en decisiones de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> mediante las cuales ha respetado los dos días, después de haberse enviado el mensaje de datos para la notificación de actuaciones judiciales efectuadas por los Despachos Judiciales, bajo las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

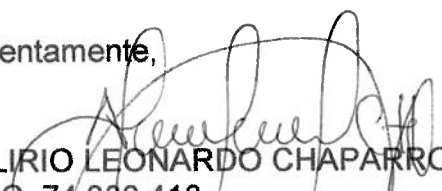
Invocamos como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., Artículo 29 de la Constitución Nacional

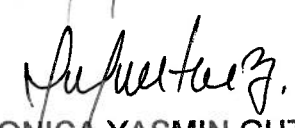
### PRUEBAS.

- Rogamos tener como tales: las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal; en especial los correos electrónicos con fines de notificación personal enviados y la providencia recurrida.

De la Señora Juez,

Atentamente,

  
ALIRIO LEONARDO CHAPARRO PORRAS  
C.C. 74.380.418

  
MONICA YASMIN GUTIERREZ CARDENAS  
C.C. 46.380.449

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11274 de 2021